

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 41

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1958

*Título:* POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 60 DE 1946, Y EL ARTICULO 33 DE LA LEY 18 DE 1958 Y EL ORDINAL 5 DEL ARTICULO 327 DEL CODIGO FISCAL Y SE REFORMAN Y DICTAN OTRAS...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13700

*Publicada el:* 29-11-1958

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Codificación, Código Fiscal, Registro civil, Identificación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.485

*Rollo:* 45

*Posición:* 2490



Artículo 7º. Al ser presentada por una persona alguna solicitud de prueba de posesión notoria con el fin de establecer su nacimiento, el funcionario que la reciba dictará una providencia en que hará constar que la solicitud ha sido presentada personalmente por el interesado y firmada en su presencia.

El Director Provincial de Cedulación o el Alcalde del Distrito tomarán las declaraciones solicitadas sin que medie autorización de parte de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 8º. Las declaraciones que se den ante el Registrador General del Estado Civil, ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito, relacionadas con la posesión notoria del nacimiento, se entenderán hechas bajo la gravedad del Juramento. Por tanto, el testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración rendida ante los citados funcionarios, será sancionado con reclusión de tres (3) a doce (12) meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 9º. El artículo 36 de la Ley 18, de 29 de enero de 1955, quedará así:

El Tribunal Electoral, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, procederá a la expedición de Cédulas de Identidad Personal a los ciudadanos autóctonos de las comunidades indígenas y a la organización del Registro Electoral en las mismas comunidades, teniendo en cuenta los trabajos cartográficos y la revisión de caseríos que para tal efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Estadística y Censo dará, además, al Tribunal Electoral la asesoría técnica necesaria y tanto los gastos que ésta demande así como los del trabajo cartográfico y de revisión de los caseríos aludidos, serán cubiertos por el Tribunal Electoral.

Artículo 10. El Tribunal Electoral queda autorizado para adoptar todas las providencias legales necesarias para el cumplimiento eficaz de las disposiciones contempladas en el artículo anterior. En tal virtud, podrá establecer procedimientos adecuados, confeccionar formularios y solicitudes especiales en relación con la expedición de Cédulas a los ciudadanos de las comunidades indígenas. Podrá también abrir los libros de inscripción de nacimientos que estime convenientes o necesarios.

Artículo 11. El Tribunal Electoral se ceñirá a lo que establece el Artículo 955 del Código Judicial, en cuanto a la fijación de la edad de los ciudadanos de las comunidades indígenas y a los cuales se les expida Cédula de Identidad Personal, siempre y cuando que no sea dable determinar la edad de los mismos por otros medios.

Artículo 12. Las inscripciones que se hagan en el Registro Civil con base en la prueba de la posesión notoria del nacimiento en la República a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley, solamente constituyen presunción legal sobre dicho nacimiento, la cual admite prueba en contrario para su impugnación, la que podrá hacerse de oficio o a petición de cualquier ciudadano, ante el Director General del Registro Civil.

Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de cinco (5) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de la cédula, sin audiencia del Ministerio Público.

Artículo 14. Las personas comprendidas en el artículo 13 de la Constitución Nacional, y aquellos miembros de la Sociedad de Soldados de la Independencia que no tengan inscrito su nacimiento podrán lograr su inscripción presentando ante la Dirección General del Registro Civil un escrito en papel común donde expresen los datos necesarios para la misma; además, acompañarán al escrito una constancia del Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, debidamente autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia; donde se exprese que el interesado está inscrito en el Escalafón militar de dicha sociedad. También podrán lograr su inscripción en el Registro Civil las personas que actuaron como Constituyentes de la República y firmaron como tales la actual Constitución.

Artículo 15. El artículo 13 de la Ley Número 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el país, al solicitar sus nuevas cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su cédula y el documento que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

En caso de deficiencias en la dación de los datos a que se refiere el párrafo precedente, la dirección General de Cedulación informará de ello al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para suplir los requisitos del inciso anterior así:

a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia continua en el País;

b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado está dedicado a la agricultura por más de cinco años las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.

c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificada expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el País.

Una vez llenados los requisitos anteriores el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dictará la correspondiente resolución de permanencia definitiva, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Cedulación con el fin de expedir al solicitante su nueva cédula.

Parágrafo: Los extranjeros que al entrar a regir esta Ley tengan no menos de 20 años de residencia continua en el país, a quienes se les haya expedido cédula de identidad personal conforme a las Leyes 28 de 1934 y 83 de 1941 y estas no les hubieren sido canceladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores ya por haberse ausentado del país por un tiempo mayor de tres años o por casos de deportación o mala conduc-

